



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS **23:50 VEINTITRÉS HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SITO EN EL NÚMERO 118 CIENTO DIECIOCHO, DE LA CALLE BRUSELAS, FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DELEGADA, EL SUSCRITO CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ, COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23, INCISO B, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: **MTRO. OSCAR RODOLFO RUBIO GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PRESENTÓ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL “ACUERDO IEM-CG-188/2024 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN ESPECIFICÓ POR LO QUE VE A LO DETERMINADO EN SU PUNTO DE ACUERDO TERCERO RESPECTO A LA CANCELACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS CANDIDATURAS QUE AHÍ SE PRECISAN, POSTULADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO”. DOY FE.**

ATENTAMENTE

**CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ
COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**



**INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN**

Elaboró	Jessica Janette Algarín Mejía
Revisó	Eder Ramirez Galindo
Validó	César E. Alcántar González

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
Oficialía de Partes

Asunto: Apelación
en 2 fojas.

Presentado por José
Díaz

a las 23:21 Hrs. del día 02
de 05 del 20 24

Con 4 anejos en 20 fojas.
3 18

Recibió: Ignacio Hurtado
NOMBRE Y FIRMA



002515

24 MAY 2 23:21

Se interpone Recurso de Apelación.

Actor: Partido Movimiento Ciudadano.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Mtro. Ignacio Hurtado Gómez.

Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

P r e s e n t e .-

Mtro. Oscar Rodolfo Rubio García, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho Órgano Electoral, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Encontrándome dentro del término legal y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, fracción II, inciso b), 9º, 51, fracción I, y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es que vengo por medio del presente escrito a interponer, por su conducto y por cuerda separada, **Recurso de Apelación** en contra del Acuerdo del Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, Número IEM-CG-188/2024, relativo al "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS VERTIENTES HORIZONTAL Y TRANSVERSAL EN LA POSTULACION DE CANDIDATURAS DE PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN, CANDIDATURAS COMUNES Y



CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DERIVADO DE LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS MEDIANTE ACUERDO IEM-CG-153/2024.”

Por lo antes expuesto y fundado,

A Usted Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Atentamente pido:

Único. Tenerme por presentando el Recurso de Apelación en cita para que, previos los tramites que correspondan, lo remita a la autoridad jurisdiccional competente para su resolución.

Morelia, Michoacán, a 02 dos de mayo del 2024 dos mil veinticuatro.


LIC. OSCAR RODOLFO RUBIO GARCIA.
Representante Propietario del Partido
“Movimiento Ciudadano” ante el
Consejo General del Instituto
Electoral de Michoacán.



**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
P R E S E N T E S.-**

MTRO. OSCAR RODOLFO RUBIO GARCIA, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, personalidad que tengo acreditada y reconocida ante ese Órgano Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Boulevard García de León 934, Nueva Chapultepec, C.P. 58280 en esta ciudad de Morelia, Michoacán, autorizando para recibirlas a Everardo Bucio Blancas, Ivonne Hurtado Mancilla y Kellie Elizabeth Escobedo López, ante Ustedes respetuosamente comparezco a exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1°, 3°, 4°, fracciones I y II, e inciso b), 9°, 10, fracción I, 15, 51, 52, 53, fracción I, y demás aplicables de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, vengo a promover **RECURSO DE APELACIÓN en contra del Acuerdo No. IEM-CG-188/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán** (en lo sucesivo el Consejo General del IEM), que se describe a continuación, en específico por lo que ve a lo determinado en su Punto de Acuerdo TERCERO respecto a la cancelación de los registros de las candidaturas que ahí se precisan, postuladas por el Partido Político que represento; así como, por lo que ve a los razonamientos que al efecto fueron emitidos en el correlativo apartado de CONSIDERANDOS de ese Acuerdo. Para lo cual, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley en comento manifiesto lo siguiente:

I. ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA. Lo constituye el Acuerdo IEM-CG-188/2024 del Consejo General del IEM, relativo al *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS VERTIENTES HORIZONTAL Y TRANSVERSAL EN*



LA POSTULACION DE CANDIDATURAS DE PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DERIVADO DE LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS MEDIANTE ACUERDO IEM-CG-153/2024.”

II. AUTORIDAD RESPONSABLE. Lo es el Consejo General del IEM.

III. HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL RECURSO QUE SE HACE VALER.

Primero. En la Sesión Ordinaria del 30 treinta de agosto de 2023 dos mil veintitrés, en su Acuerdo IEM-CG-45/2023, el Consejo General del IEM aprobó el Calendario Electoral en el cual se establecieron las fechas que corresponderán a las actividades previas y posteriores al Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en el Estado de Michoacán de Ocampo. Después, en su Sesión Especial celebrada el 05 cinco de septiembre pasado, dicho Consejo General declaró el inicio de ese Proceso Electoral, en el que se elegirán Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

Segundo. En sus Sesiones Ordinaria y Extraordinaria Urgente, celebradas el 21 de diciembre último, el aludido Consejo General aprobó -entre otros- los siguientes Acuerdos:

1. IEM-CG-95/2023, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación de Candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024; y,
2. IEM-CG-96/2023, en el cual se aprobaron los Lineamientos para la configuración de Acciones Afirmativas a cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

Por su parte, en su Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 23 veintitrés de febrero pasado, mediante Acuerdo IEM-CG-36/2024, el mismo Consejo General aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas postuladas por los



partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado, así como los respectivos formatos anexos para registro.

Tercero. En ese contexto, conforme a lo previsto en el Código Electoral del Estado de Michoacán, en el mencionado Calendario Electoral y en los respectivos Lineamientos de Registro, el pasado 04 cuatro de abril de este 2024 dos mil veinticuatro, con el carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano presenté ante el Instituto Electoral de Michoacán la solicitud de registro de las planillas postuladas por dicho Partido Político para integrar Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, respecto de 83 ochenta y tres de los 112 cientos Municipios que estarán en juego en la elección a celebrarse el próximo 02 dos de junio del presente año.

Cuarto. Así, en el Acuerdo IEM-CG-145/2024, aprobado por el Consejo General del IEM en su Sesión Extraordinaria Urgente del 14 de abril de este año, se aprobó el registro de las candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que integran las planillas de Ayuntamientos, presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano, conforme a los cuadros esquemáticos descritos en ese Acuerdo.

Quinto. De igual forma, derivado de la revisión efectuada a la respectiva solicitud de registro, planillas para integrar ayuntamientos y documentación presentada, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán efectuó diversos requerimientos al Partido Político que represento para que, en el plazo concedido, se realizaran las modificaciones o subsanaran las omisiones correspondientes en relación al cumplimiento del principio de paridad de género en sus distintas vertientes. Habiendo el suscrito dado contestación oportuna a esos requerimientos.

Sexto. Posteriormente, en sus Acuerdos IEM-CG-153/2024 y IEM-CG-154/2024, el Consejo General del IEM se pronunció respecto del cumplimiento del principio de paridad en la postulación de planillas de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024; determinando, entre otros aspectos, que el Partido Movimiento Ciudadano aun no cumplía con esa paridad en sus vertientes horizontal y transversal, por lo cual se le requirió para que, dentro del plazo



concedido, se hicieran los ajustes necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones previstas tanto en los respectivos Lineamientos de Paridad, como en el Código Electoral.

Séptimo. En ese sentido, con el carácter señalado al rubro y estando dentro del plazo otorgado, presenté diversa documentación con el propósito de dar cumplimiento a la paridad horizontal y transversal en la postulación de las candidaturas hechas por el Partido Movimiento Ciudadano. Estando entre esa documentación diversos escritos de autoadscripción de género, por lo que, en un nuevo requerimiento se solicitó que las personas que suscribieron esos escritos debían comparecer a ratificarlos dentro del plazo de 18 horas que al efecto se concedió.

Octavo. Así las cosas, resulta que en el Acuerdo que ahora constituye el acto impugnado, el Consejo General del IEM determinó cancelar el registro de aquellas personas respecto de las que se presentó escrito de autoadscripción por primera vez pero que, por causas ajenas a su voluntad, no pudieron acudir a realizar la correspondiente ratificación de ese escrito dentro del plazo concedido para ello. Siendo que esa cancelación de registro lo fue en relación a las siguientes candidaturas y por lo que ve a los Municipios de:

- **Nahuatzen**, en los cargos de regidurías propietarias y suplente fórmula 1, y regidurías propietaria y suplente fórmula 3;
- **Paracho**, en los cargos de regiduría suplente fórmula 1, regiduría suplente fórmula 3 y regiduría suplente fórmula 5;
- **Tanhuato**, en los cargos de regidurías propietaria y suplente fórmula 1, y regidurías propietaria y suplente fórmula 3;
- **Huetamo**, en los cargos de regidurías propietaria y suplente fórmula 1; y,
- **Zinapécuaro**, en los cargos de regidurías propietaria y suplente fórmula 1.

Establecido lo anterior y toda vez que el Partido Político que represento estima que dicho Acuerdo, en la parte donde se determinó cancelar esos registros de candidaturas, deviene inconstitucional e ilegal, por lo cual me permito hacer valer los siguientes:



AGRAVIOS:

UNICO. Violación a los artículos 1°, 14, 16, 34, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1° y 8° de la Constitución Local, así como los artículos 4°, 13, 21, 70, 85, 189, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 25, 27 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas postuladas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 del Estado de Michoacán de Ocampo y, en su caso, las Elecciones Extraordinarias que se deriven del mismo; 1°, 13 y 14 de los Lineamientos para la configuración de Acciones Afirmativas a cargos de Elección Popular, a favor de las personas con Discapacidad, de la Población LGBTIAQ+, Indígenas y Migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las Elecciones Extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán. Así como la falta de observancia y aplicación de los Principios Pro Persona o Pro homine y de Legalidad.

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye lo determinado en el Punto de Acuerdo TERCERO del Acuerdo No. IEM-CG-188/2024 del Consejo General del IEM, donde se resolvió la cancelación de los registros de las candidaturas que ahí se precisan, postuladas por el Partido Político Movimiento Ciudadano; así como los razonamientos que al efecto fueron emitidos en el correlativo apartado de CONSIDERANDOS de ese Acuerdo.

CONCEPTO DE AGRAVIO.

1.1. Como punto de partida, es conveniente dejar establecido y reiterar que en su Acuerdo IEM-CG-145/2024, aprobado en su Sesión Extraordinaria Urgente del 14 cuatro de abril de este año, el Consejo General del IEM aprobó el registro de las candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que integran las planillas de Ayuntamientos, presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano. Por lo que, es pertinente y valido sostener que dicho Órgano Electoral estaba impedido para revocar de mutuo proprio los registros de candidatos que el



mismo había aprobado, ya que al haberlo hecho implicó una revocación de sus propias determinaciones, vulnerando con ello en perjuicio del Partido Político que represento, como también de los candidatos cuyos registros fueron cancelados, el principio de seguridad jurídica que encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afectando también los principios de certeza y definitividad que rigen en materia electoral y que, sobre todo, deben ser observados y acatados en todo momento por los Órganos Electorales como en este caso lo es el Consejo General del IEM.

Porque además, tampoco debe perderse de vista que la atribución para revocar o cancelar esos registros que ya habían sido aprobados por el citado Consejo General, correspondería en todo caso a un Órgano Jurisdiccional, quien dentro del ámbito de su actuación y siguiendo el procedimiento idóneo para garantizar el derecho de defensa de los interesados, podría resolver y decretar la cancelación de esos registros, más no el Consejo General del IEM, pues lo reitero, se encuentra impedido para revocar sus propias determinaciones. Porque además, de aceptar como válida esa cancelación de registros, y con ello que pueda revocar sus propias determinaciones, implicaría que el citado Órgano Electoral pueda conocer de todas las infracciones o irregularidades que afecten el proceso electoral, haciendo disfuncional la normatividad aplicable, puesto que se dejaría de atender que la vía para controlar la constitucionalidad y legalidad, entre otros, de los actos de los organismos públicos locales electorales, es a través de un sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Aunado a lo anterior, esa cancelación de registro de candidaturas también devino inconstitucional e ilegal ya que dicha determinación no estuvo precedida ni emana de un procedimiento en el que, previo a imponer como sanción esa cancelación, los afectados con la misma, como es el Partido Movimiento Ciudadano y los Candidatos cuyos registros fueron cancelados, tuvieran la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y se les garantizara su garantía de audiencia. Procedimiento en el que, además, fueran respetadas las formalidades esenciales del procedimiento. Exigencias que se justifican si se toma en consideración la gravedad y trascendencia de la sanción impuesta, la que indudablemente afectó y vulneró el derecho humano a ser votado que en este caso les asiste a las personas afectadas con la cancelación de registros en cita, y también se violentó el derecho



constitucional que le asiste al Partido Movimiento Ciudadano de participar en las elecciones y postular candidatos de acuerdo con las reglas previamente establecidas, de ahí que, previo a la privación y hacer nugatorio el ejercicio de ese derecho humano a ser votado y del derecho a postular candidatos, se debió implementar un procedimiento en el que los afectados tuvieran la oportunidad de ejercer su derecho de defensa antes de ser privados de esos derechos, máxime, porque como lo mencione, esos registros ya habían sido aprobados previamente por el propio Consejo General del IEM quien, por tanto, no podía cancelarlos sin mediar un procedimiento para ello.

Por ende, solicito que al resolverse este medio de impugnación se estime fundado el presente concepto de agravio y se revoque el Acuerdo en cita en su parte impugnada, por violentar el derecho de defensa que, previo a declarar esa cancelación de registros, debió otorgarse a quienes resultaron afectados con esa determinación, debiendo tomarse también en cuenta para ello, que en ningún apartado del Acuerdo impugnado se menciona o se hace alusión a que tal cancelación fue determinada porque hubiere quedado demostrada alguna contravención a preceptos constitucionales o legales, sino por el contrario, lo cierto es que todas las personas ahora afectadas con dicha cancelación acreditaron y cumplieron con todos los requisitos constitucionales y legales para la procedencia de su registro como candidatos, tal y como fue determinado en ese sentido por el propio Consejo General del IEM en su Acuerdo IEM-CG-145/2024.

1.2. Ahora bien, recordemos que el artículo 1° Constitucional impone a todas las autoridades el Estado Mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohibiendo toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. Además, señala que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; que el ejercicio de esos derechos no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; y, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán del modo que más favorezcan a las personas y permitan la protección más amplia.



Por su parte, el artículo 4° Constitucional reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34, 35 y 41 al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país y que los partidos políticos, como entidades de interés público, garantizarán la paridad de género en sus candidaturas a legisladores federales.

Sentado lo anterior, tenemos que en el asunto que nos ocupa derivado de la presentación por el Partido Político Movimiento Ciudadano de diversos escritos de autoadscripción de género, en el Oficio IEM-SE-MPAA-AYTO-114/2024, de fecha 25 de abril último, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del IEM, se requirió para que las personas que suscribieron esos escritos acudieran a ratificarlos, dándoles un plazo de 18 horas para ello, con el apercibimiento que de no ratificarse esos escritos se procedería de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas y 31 de los Lineamientos de Paridad. Aquí es oportuno mencionar que la ausencia del correspondiente personal en los respectivos comités electorales municipales y/o distritales, así como la falta de un manual o protocolo que indicara como llevar a cabo dicha ratificación, fueron los motivos por los cuales no fue posible que las personas, a las que posteriormente se les canceló su registro, realizaran la ratificación solicitada en el breve plazo que les fue otorgado para ello.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que ese oficio de requerimiento para ratificar los citados escritos de autoadscripción, no cumplió con la exigencia Constitucional de estar debidamente fundado y motivado, ya que si bien en él se citó lo dispuesto por los artículos 7, numeral 6, de los Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas, y 31 de los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género, y se dijo que la ratificación solicitada derivaba del cotejo físico que se había hecho de las documentales presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano para dar cumplimiento al requerimiento de paridad realizado mediante Acuerdos IEM-CG-153/2024 y IEM-CG-154/2024, por lo que se requería tener certeza sobre la autenticidad de esos escritos para evitar posibles simulaciones. Empero, lo cierto también es que en



ninguno de esos dos artículos invocados en ese Oficio IEM-SE-MPAA-AYTO-114/2024, prevé y permite que se pueda requerir a una persona para que acuda a ratificar el escrito mediante el cual manifestó su libre voluntad de autoadscribirse a un género, sino por el contrario, tanto el artículo 14 de los Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas, como el diverso artículo 25 de los respectivos Lineamientos para el registro de candidaturas, son claros y contundentes en disponer que tratándose de candidaturas a integración de ayuntamientos por acción afirmativa, en este caso de personas de la población LGBTIAQ+, además de los requisitos de elegibilidad, deberán acreditar su autoadscripción de forma simple -y no calificada-, bastando para ello con la sola suscripción del formato que para tal efecto fue aprobado por el Consejo General del IEM y que es parte integrante de los referidos Lineamientos para el registro de candidaturas, sin que se exija como requisito adicional que la persona que suscriba ese formato de autoadscripción deba comparecer ante el Órgano Electoral a ratificar su voluntad expresada a través de ese formato y/o escrito de autoadscripción.

De ahí lo infundado del requerimiento de ratificación en cita y, por ende, también sea válido decir que adoleció de la debida motivación, máxime, si se toma en consideración que la identidad de género hace referencia a una vivencia interna que una persona tiene de su propio género, el cual puede corresponder o no con aquel que le fue asignado legalmente al nacer, por lo que, partiendo de que la identidad sexo-genérica de las personas es una de las manifestaciones fundamentales de su libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, es por ello que, la autoadscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto. Incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: *"...un aspecto central del reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. En este marco juega un papel fundamental el principio de la autonomía de la persona, el cual veda toda actuación estatal que procure la instrumentalización de la persona, es decir, que lo convierta en un medio para fines ajenos a las elecciones sobre su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad, dentro de los límites que*



impone la Convención. De esa forma, de conformidad con el principio del libre desarrollo de la personalidad o a la autonomía personal, cada persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses...”

1.3. Continuando, como lo podrá advertir este Tribunal Electoral, la falta de ratificación de algunos de esos escritos de autoadscripción trajo como consecuencia que, en el Acuerdo que ahora se impugna, el Consejo General del IEM determinara que en el caso de las personas que presentaron escrito de autoadscripción por primera vez, pero que no acudieron a realizar la correspondiente ratificación, se les tenía por no presentado su escrito y, como consecuencia de ello, se determinó la cancelación de su registro, pretendiendo sustentar dicha determinación, conforme a lo que se puede leer en la parte relativa del propio Acuerdo, en lo siguiente:

“...En ese sentido, los requerimientos antes mencionados se hicieron con base en lo dispuesto en el artículo 7, párrafo sexto, de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, que refiere que, en los casos en que se adviertan indicios o evidencias que generen duda sobre la autenticidad de los documentos con que se acredite la autoadscripción, se tomarán las acciones que se estimen pertinentes para verificar su autenticidad.

Sin que lo anterior implique un actuar discriminatorio por parte de esta autoridad al solicitar la ratificación a sus escritos de autoadscripción, sino por el contrario, se trata de quienes se encuentren bajo ese supuesto (que cabe aclarar, se trata de grupos históricamente discriminados), ratifiquen la voluntad de someterse al escrutinio público que implica postularse a una candidatura, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, los nombres de las personas registradas a cargos de elección popular a través de una acción afirmativa –como es el caso– serán públicos.

Debe precisarse que, en el caso de las personas que presentaron escrito de autoadscripción por primera vez, pero que no acudieron a realizar la ratificación correspondiente, se les tiene por no presentado su escrito y, en consecuencia, se cancela su registro, de conformidad con lo precisado en el apartado E de este considerando....

...D. Efectos de la no ratificación de escritos de autoadscripción

Toda vez que la solicitud de ratificación de los escritos de autoadscripción de aquellas candidaturas que presentaban por primera vez tal documento, representaba un requisito esencial para poder tener certeza de la voluntad de



quienes se ubican bajo ese supuesto; por lo que, el hecho de que no se haya cumplimentado tal requisito lleva a considerar la ausencia de intención de ubicarse autoadscribirse a un género distinto.

Y en ese sentido, genera la duda razonable respecto su autenticidad, razón por la cual, es decisión de este Consejo que además de tener por no presentados los escritos de autoadscripción, ante la falta de ratificación, les sean cancelados los registros de las candidaturas que se encuentran en ese supuesto, las cuales se detallan a continuación, agrupándolas por instituto político, y precisando la consecuencia que genera dicha cancelación...”

Como se observa, la sanción que el Consejo General del IEM determinó imponer en el Acuerdo que se recurre a aquellas personas que presentaron su escrito de autoadscripción por primera vez y que no pudieron acudir a ratificarlos -por causas ajenas a su voluntad-, no sólo fue la de tener por no presentados dichos escritos sino la de cancelar su registro que el propio Consejo General había aprobado en su Acuerdo IEM-CG-145/2024, aprobado en su Sesión Extraordinaria Urgente del 14 de abril de este año, lo que implicó, como ya lo señale en párrafos anteriores, una indebida revocación de sus propias determinaciones.

Sanción que además de resultar excesiva y desproporcionada, es injustificada ya que no hay ninguna disposición constitucional, legal ni reglamentaria que la sustente, aunado a que en ningún momento se argumentó ni mucho menos se acreditó por parte del Consejo General del IEM, contravención alguna a preceptos constitucionales o legales y, en particular, a lo establecido en los Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas, ni en los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género, como tampoco a lo dispuesto en los Lineamientos para el registro de candidaturas, lo cual cobra especial relevancia porque todas las personas que fueron afectadas con la cancelación de su registro cumplieron con todos los requisitos legales y constitucionales para la procedencia de su registro como candidatos, como así lo determinó el propio Consejo General del IEM en su Acuerdo IEM-CG-145/2024. Razones anteriores que por sí solas deben ser suficientes para que sea revocada la sanción de cancelación impuesta, pues no olvidemos que la misma tampoco estuvo precedida ni emana de un procedimiento en el que, tanto el Partido Movimiento Ciudadano como los candidatos cuyos registros fueron cancelados, tuvieran la oportunidad de ejercer su derecho de defensa dada la relevancia de los derechos que



resultaron afectados con dicha sanción, como lo son el derecho fundamental a ser votado de las personas afectadas en sus registros, y el derecho constitucional del Partido Movimiento Ciudadano de participar en las elecciones y postular candidatos de acuerdo con las reglas previamente establecidas.

Aunado a lo anterior, esa cancelación de registros impuesta por el Consejo General del IEM también soslayó que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, al igual que el Derecho Penal, son ramas del Derecho punitivo del Estado (*ius puniendi*), por lo que ante la posibilidad de que su ejercicio se traduzca en la afectación de derechos fundamentales, es imperioso que el actuar de la autoridad electoral se ajuste a lo previsto expresamente en la legislación correspondiente, así como a los principios que rigen ambas materias. Teniendo que respecto del principio de tipicidad, en materia penal se expresa con el aforismo “*nullum crimen sine lege, nullum poena sine lege*”, y consiste en la exigencia de considerar delitos, solamente a las conductas descritas como tales en la ley y, por ende, aplicar únicamente las penas previstas en la norma legal, sin que se permita la imposición de penas, por analogía o por mayoría de razón respecto de los supuestos que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la norma legal. Sin embargo, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral el principio de tipicidad no se regula conforme al esquema tradicional y, en cambio, se ha expresado, al menos, en los siguientes supuestos:

- i. Existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de Derecho en materia electoral.
- ii. Se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador.
- iii. Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de Derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación.



Las disposiciones jurídicas referidas, en conjunto, contienen el denominado “tipo” en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición. Teniendo que, la nota distintiva en el derecho administrativo sancionador electoral radica en que el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado.

Pues bien, es claro y lo reitero, que en la normatividad electoral aplicable no existen disposiciones que sirvan de fundamento a esa cancelación de registro de candidaturas que como sanción les fue impuesta a aquellas personas que presentaron su escrito de autoadscripción por primera vez y que no pudieron acudir a ratificarlos, por lo que, en todo caso ante la falta de esa ratificación de esos escritos solamente se debió tenerlos por no presentados, pero no llegar al extremo de cancelarles su registro ya que no existe precepto normativo que permita establecer y aplicar dicha sanción, y menos cuando esos registros habían sido debidamente aprobados en un Acuerdo anterior por el propio Consejo General del IEM. Porque si bien entre las atribuciones de dicho Consejo se encuentra la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la normativa en la materia y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, ello no puede implicar que la autoridad electoral revoque sus determinaciones, pues en todo caso tal atribución queda dentro del ámbito de la actuación de un órgano jurisdiccional, ya que una interpretación opuesta, en el sentido de que la autoridad administrativa electoral puede conocer de todas las infracciones o irregularidades que afecten al proceso, haría disfuncional el ordenamiento, puesto que se dejaría de atender a que la vía para controlar la constitucionalidad y legalidad, entre otros, de los actos de las autoridades administrativas electorales, es a través de la existencia de un sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Por lo antes vertido, esta representación considera que debe revocarse y dejarse sin efectos la parte que se impugna del Acuerdo IEM-CG-188/2024, toda vez que el Consejo General del IEM violento derechos humanos de las personas afectadas



con la cancelación de su respectivo registro como candidatos, como igual vulneró el derecho constitucional del partido político Movimiento Ciudadano de participar en las elecciones y postular candidatos de acuerdo con las reglas previamente establecidas.

En tal sentido, para dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 10, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, a continuación, me permito ofrecer las pruebas que a la parte que represento corresponden, conforme al siguiente:

CAPITULO DE PRUEBAS:

1. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del Acuerdo IEM-CG-188/2024, denominado: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS VERTIENTES HORIZONTAL Y TRANSVERSAL EN LA POSTULACION DE CANDIDATURAS DE PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DERIVADO DE LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS MEDIANTE ACUERDO IEM-CG-153/2024.”*; mismo que solicito sea remitido a este Tribunal por la autoridad responsable, en términos del artículo 25, fracción II, de la Ley en cita.

2. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el recurso que se promueve, en todo y cuanto beneficie a los intereses de la parte que represento al momento de resolver dicho recurso.

3.- Presuncional Legal y Humana. Que consiste en las presunciones legales y humanas que se desprendan de lo actuado y de lo que se siga actuando dentro del recurso de mérito, en todo lo que favorezcan al Partido Político que represento.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado,



A Ustedes Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Atentamente pido:

Primero. Con el carácter señalado al rubro, mismo que solicito me sea reconocido desde este momento, tenerme por presentando en tiempo y en términos del presente escrito, Recurso de Apelación contra el Acuerdo antes señalado.

Segundo. Se me tenga señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando para tal efecto a los Profesionistas ya señalados, y una vez admitido el presente Recurso, se siga el procedimiento que para el mismo señala la normatividad aplicable a la materia.

Tercero. Agotadas todas y cada una de las etapas que integran el trámite de este Recurso, solicito sea resuelto declarando su procedencia y fundados los conceptos de agravio esgrimimos en párrafos anteriores, con las consecuencias jurídicas que ello traiga consigo.

Morelia, Michoacán, a 02 dos de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.


MTRO. OSCAR RODOLFO RUBIO GARCIA.

**Representante Propietario del Partido
Movimiento Ciudadano ante el
Consejo General del Instituto
Electoral de Michoacán.**



Morelia, Michoacán, a veintiséis de diciembre dos mil veintitrés.

VISTO el contenido del escrito, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, el cual fue presentado el veintidós de diciembre pasado ante la Oficialía de Partes de este órgano electoral; al respecto, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, **ACUERDA:**

Primero. Recepción. Téngase por recibido el escrito con el que se ha dado cuenta y, en ese sentido, por realizadas las manifestaciones contenidas en el mismo.

Segundo. Determinación. Con relación al planteamiento del escrito de referencia, se le tiene por designado a los CC. Óscar Rodolfo Rubio García y Eulalio Bazán Bazán, como representante propietario y suplente, respectivamente, del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto en sustitución de los CC. Adanely Acosta Campos y Job Antonio Meneses Eternod, lo que se tiene hecho para todos los efectos conducentes.

Tercero. Notifíquese el presente acuerdo administrativo de manera indistinta a las representaciones partidistas acreditadas.

Cuarto. Asimismo, en razón del escrito signado por Oscar Rodolfo Rubio García, en alcance al diverso allegado por el citado Secretario General de Acuerdos, se le tiene señalado:

Propietario: Oscar Rodolfo Rubio García.	Suplente: Eulalio Bazán Bazán.
Teléfono: 7151315000	Teléfono: 4432286463
Correo: juridicooscarrubio@gmail.com	Correo: bazanlic@gmail.com

Así como, Calle Sierra Madre Occidental, número 455, colonia Lomas del Tecnológico de esta ciudad de Morelia, Michoacán, como domicilio físico para efectos de recibir notificaciones, lo cual se acuerda de conformidad.

Quinto. Del conocimiento. A fin de dar atención a las solicitudes de referencia, se ordena hacer del conocimiento el presente acuerdo administrativo a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, y a las Coordinaciones de Oficialía de Partes, de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Transparencia de este Instituto, anexando para debida referencia copia simple de los escritos de solicitud del Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, así como del diverso suscrito por el ahora Representante Propietario de dicho partido y anexos, para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Elaboró:	Mónica Isabel Ferreira Sereno
Revisó:	Javier Macedo Flores
Autorizó:	María de Lourdes Becerra Pérez



LA QUE SUSCRIBE, MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 37, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y 17, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. --

----- **CERTIFICA** -----

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO, CONSTANTE EN 01 FOJA[S] ÚTIL[ES] POR UNO SOLO DE SUS LABROS, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, MISMO QUE TUVE A LA VISTA. DOY FE. -----

MORELIA, MICHOACÁN, 08 DE MAYO DE 2024

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



FORAL
ÁN





MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
RUBIO
GARCIA
OSCAR RODOLFO

SEXO H



DOMICILIO
C SANTOS DEGOLLADO OTE 191 B
COL. HEROES FERROCARRILEROS 61508
ZITACUARO, MICH.

CLAVE DE ELECTOR RBGROS76021716H301

CURP
RUGO760217HMNBRS05

AÑO DE REGISTRO
1994 01

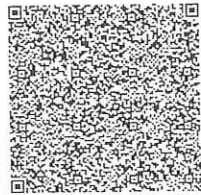
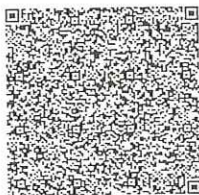
FECHA DE NACIMIENTO
17/02/1976

SECCIÓN
2583

VIGENCIA
2022 - 2032



SECCIÓN DE EMISIÓN LOCALIDAD Y ESTADO REGISTRADO



A004542

EDUARDO ESCOBAR VILLAR
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2274134412<<2583058667916
7602171H3212312MEX<01<<04813<7
RUBIO<GARCIA<<OSCAR<RODOLFO<<<